



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN**  
**Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | Acción de Tutela                                  |
| <b>ACCIONANTE</b>       | MARÍA ESTER RODRÍGUEZ MARÍN                       |
| <b>ACCIONADO</b>        | ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. |
| <b>VINCULADAS</b>       | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES                    |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | Reparto                                           |
| <b>RADICADO</b>         | Nº 05001 40 03 014 <b>2022 01297</b> 00           |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera                                           |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Petición                                          |
| <b>DECISIÓN</b>         | Concede Tutela                                    |
| <b>AUTO No</b>          | <b>359</b>                                        |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MARÍA ESTER RODRÍGUEZ MARÍN**, en contra del **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, propietario de la **CLÍNICA ESIMED JUAN LUIS LONDOÑO** encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestó que,¿ el Juzgado Segundo Civil del Circuito en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual por Responsabilidad Medica de radicado 0500131030022019002280000, demandados ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A “ESIMED S.A”, propietario de la “CLÍNICA ESIMED JUAN LUIS LONDONO. -ELCY MERCADO CERVANTES -SANTIAGO DE JESÚS PULGARÍN. ACCIONANTE: MARÍA ESTER RODRÍGUEZ MARÍN, LEYDI JULIETH MONTOYA RODRÍGUEZ, apoderado Edwin Gustavo Valencia Libreros; profirió fallo en donde se decidió: *"Condenar civilmente por este hecho a EDIMED (sic) a pagar: \$43.232.310 M/L COP debidamente indexados. La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 2016 (fecha de la ocurrencia de los hechos y el año 2021 ha sido del 3.65% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 19.64% entre estos años. Esto quiere decir que 43,232,310 pesos colombianos (COP) de 2016 equivalen a \$51,723,551.4 M/L pesos colombianos de 2021.-Daño Moral María Ester Rodríguez Marín: 30 SMLMV, equivalentes a \$27.255.780 M/L COP. - Daño moral Leydi Julieth Montoya Rodríguez: 15 SMLMV equivalentes a \$13.627.890 M/L COP. -Daño vida en relación Ester Rodríguez Marín: 30*

*SMLMV, equivalentes a \$27.255.780 M/L COP. -Costas y agencias en derecho: \$7.500.000 M/L COP. Para un total adeudado de \$127.363.001 M/L”.*

Que el día 26 de octubre de 2022 se remitió por conducto de apoderado judicial, derecho de petición dirigido a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A. – en liquidación. Que la accionada no ha dado respuesta a la fecha. Que considera vulnerados los derechos a Derecho de petición, tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia y derecho a la igualdad.

Que solicita se ordene a la accionada, dentro del término perentorio, dar respuesta efectiva y de fondo. Que solicita a Estudios e Inversiones Médicas S.A en liquidación, que incluya dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos, ante la Superintendencia de Sociedades, el crédito descrito en los hechos N°1 y 2 de este escrito, mismo que se soporta en la sentencia adjunta mediante anexo. Que una vez esté estructurado, solicita se le envíe dicho proyecto a efectos de constatar. Que se le envíe el expediente digitalizado. Que se le oriente sobre cómo consultar las actuaciones.

**1.2.- Trámite.** – Por auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada y se vinculó a la Superintendencia de Sociedades.

**1.2.1 Pronunciamiento del Municipio de Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A.** A pesar de estar debidamente notificada no emitió respuesta alguna por intermedio del correo del Despacho [cmpl14med@cendoj.aramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14med@cendoj.aramajudicial.gov.co).

**1.2.2 Pronunciamiento de Superintendencia de Sociedades.** A pesar de estar debidamente notificada no emitió respuesta alguna a través del correo del Despacho [cmpl14med@cendoj.aramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14med@cendoj.aramajudicial.gov.co).

## **CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 26 de octubre de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.4. De la acción de tutela** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado,*

*particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la*

*contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

**2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** – De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante por intermedio de apoderado judicial radicó ante ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN, derecho de petición el día 26 de octubre de 2022 en donde solicitó:

*"1. Solicito a Estudios e inversiones medicas S.A en liquidación, que incluya dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos, ante la Superintendencia de sociedades, el crédito descrito en los hechos N°1 y 2 de este escrito. Mismo que se soporta en la sentencia adjunta mediante anexo.*

*2. Una vez esté estructurado solicito se me envíe dicho proyecto a efectos de constatar.*

*3. Solicito se me envíe el expediente digitalizado.*

*4. Se me oriente sobre cómo consultar las actuaciones.*

*5. Se me proporcionen los siguientes datos: N° proceso, N° radicado, Área jurisdiccional y administrativa, delegatura, fecha de inicio, fecha final, datos de contacto del funcionario encargado, histórico de actuaciones.*

*6. Sea reconocida mi personería dentro del trámite.*

*7. Esperando respuesta oportuna dentro de los términos de ley”*

Por la parte accionada aun cuando se surtieron notificaciones a los canales virtuales de atención registrados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante:

12/12/22, 14:59

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

**Notifica Auto Admite Tutela 2022-01297**

Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcempl14med@notificacionesrj.gov.co>

Lun 12/12/2022 14:52

Para: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co  
<notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; valenciayasociadosbufetedeabogados@outlook.com  
<valenciayasociadosbufetedeabogados@outlook.com>; Notificaciones Judiciales  
<notificacionesjudiciales@esimed.com.co>; wilson arturo silva vasquez <pmercantiles@supersociedades.gov.co>

**Atento saludo.**

*Se adjuntan dos (2) archivos PDF que contienen la providencia en mención y la tutela con anexos.*

*Sírvase acusar recibo.*

*Por favor envíe su respuesta en el horario de 8:00am a 12:00m y de 1:00pm a 5:00pm UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO [cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda respuesta que llegue a la presente cuenta de correo se tendrá por NO RECIBIDA y será ELIMINADA de forma inmediata.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**David Martínez Carrillo**  
**Escribiente**  
Juzgado 14 Civil Municipal  
Seccional Antioquia –Chocó  
[dmartinezc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmartinezc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
+604 232 38 42  
+57 310 596 4620  
Cra 52 No. 42-73 piso 14, oficina 1417 Medellín-Antioquia  
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-medellin>

12/12/22, 15:00

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

**Entregado: Notifica Auto Admite Tutela 2022-01297**

postmaster@miips.com.co <postmaster@miips.com.co>

Lun 12/12/2022 14:52

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: Notifica Auto Admite Tutela 2022-01297

En tales términos se abre paso a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para concluir que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante, en vulneración a su derecho fundamental de petición, consecuencia de lo cual se ordenará a ESIMED S.A. que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la accionante MARÍA ESTER RODRÍGUEZ MARÍN, una respuesta de fondo, clara y completa a la petición radicada el 26 de octubre del año que transcorre.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** la presente acción de tutela incoada por **MARÍA ESTER RODRÍGUEZ MARÍN** en contra del **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, **SE ORDENA** al **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolverse de fondo la petición elevada por la accionante, y a notificar dicha respuesta en debida forma a la peticionaria.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**CUARTO. -** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**Juez**

P1

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b707f6de21fb3a790433f898ac4c72909fe1c2cb8ae7f6ab2c53070d50267bf2**  
Documento generado en 19/12/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>